



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2526-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 21 AGO 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5286651-2019-GR-LL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña CARMEN URCIA BERNABE, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su petitorio sobre el recálculo y reintegro de la bonificación especial otorgados por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99 en base a la remuneración básica, devengados, intereses legales, y considerar como continua en la pensión mensual, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de septiembre del 2018, doña CARMEN URCIA BERNABE, solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, se efectué el recálculo y reintegro de las bonificaciones otorgados por los D.U N° 090- 96, 073-97 y 011-99 en base a la remuneración básica que según D.U. 105-2001, que fija en cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) dicha remuneración desde el primero de setiembre del año 2001, el pago de devengados, intereses legales, y considerar como continua en la pensión mensual;

Que, con fecha 26 de octubre del 2018, doña CARMEN URCIA BERNABE, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 10 de setiembre del 2018 sobre el recálculo y reintegro de la bonificación especial otorgados por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99 en base a la remuneración básica, devengados, intereses legales, y considerar como continua en la pensión mensual, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2904-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 01 de agosto del 2019, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004 – 2019 – JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, con expediente N° 4667909 – 3992891 de fecha 10 de setiembre del 2018 solicitó: Se efectué el recálculo y reintegro de las bonificaciones otorgados por los D.U N° 90 – 96, 073 – 97 y 011 – 99 en base a la remuneración básica que según D.U 105 – 2001, fija en cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) dicha remuneración básica desde el primero de setiembre del año 2001, lo que obliga a realizar un nuevo recálculo de las bonificaciones antes mencionadas por haber laborado como profesora III Nivel Magisterial con jornada laboral de 30 horas, dentro de los alcances de la Ley N° 24029 su reglamento Decreto Supremo N° 19 – 90 – ED y considerar dicho recálculo en forma CONTINUA como parte de mi pensión mensual por ser docente cesante y pensionista al amparo del Decreto Ley N° 20530, el pago de los devengados desde el momento en que se afectó dicho derecho a la recurrente, así como los intereses legales moratorios y compensatorios;

Que, pese al requerimiento de la recurrente, la Gerencia Regional de Educación no ha cumplido con expedir la respectiva resolución, esto es desde la fecha de presentación de su expediente el 10 de setiembre del 2018 hasta la actualidad, por lo que, en aplicación del silencio



administrativo negativo, art. 188 de la ley N° 27444 se ha dado por denegado o declarado improcedente la petición de la recurrente, y excedido el plazo señalado en los arts. 35 y 142 de la citada ley;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si a la recurrente le corresponde o no el recálculo y reintegro de la bonificación especial otorgados por los D.U. N° 090 – 96, 073 – 97 y 011 – 99 en base a la remuneración básica, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, hasta la actualidad, el reintegro de devengados, intereses legales y el pago de la continua;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fíjase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación personal en sus pensiones de manera continua y permanente, acorde con la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los



argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada.

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°260 -2019-GRLL-GGR-GRAJ/OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

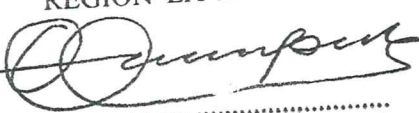
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña CARMEN URCIA BERNABE, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre el recálculo y reintegro de la bonificación especial otorgados por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99 en base a la remuneración básica, devengados, intereses legales, y considerar como continua en la pensión mensual; en consecuencia, **CONFIRMAR**, la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL